

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N°1217

Santiago de Cali, 5 de diciembre de 2022

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
Radicación: 760013103007 2022-00057-00
Demandante: Ana Delia Quintero de Mejía y otros
Demandado: Dumian Medical S.A.S. (Clínica Mariangel Dumian Medical S.A.S.) – Coosalud EPS

Habiéndose integrado la litis y agotadas todas las etapas previas, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, previo decreto de las pruebas. En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1). Decretar dentro del presente proceso las siguientes pruebas:

a) **Parte demandante:**

Documentales. Téngase como pruebas las que se relacionan en el acápite de pruebas de la demanda (*ítem 01 del expediente digital*) y el memorial mediante el cual descorre traslado de la contestación de la demanda (*ítem 10*).

Oficios:

1. Negar la solicitud de oficiar a la Clínica Dumian Medical – Mariangel y Coosalud EPS a fin de que remitan copia de la historia clínica del señor Reinel Mejía Agudelo, toda vez que la misma se aportó por los demandados.
2. Oficiar a la CLINICA DUMIAN MEDICAL-MARIANGEL para que con destino a este proceso, aporte copia del protocolo de referencia y contrarreferencia, del protocolo de la clínica para manejo de pacientes con cardiopatía, del protocolo de hipertrofia concéntrica severa enfermedad degenerativa de la válvula aortica (calcifica severa) que produce estenosis pura moderada por continuidad y severa por gradientes, insuficiencia valvular mitral -insuficiencia valvular tricúspidea. Y, finalmente, aporte copia del protocolo de la clínica para la realización de cateterismo (de diagnóstico y terapéutico).
3. Oficiar a la CLINICA DUMIAN MEDICAL-MARIANGEL para que, con destino a este proceso, aporte copia de la habilitación para la prestación de los servicios de salud contenidos en su objeto social.
4. Oficiar a la IPS Angiohealth para que, con destino a este proceso, aporte copia de la historia clínica del señor Reinel Mejía Agudelo.

Declaración de parte. No acceder a esta petición, dado que la declaración de parte son todas aquellas afirmaciones que realice el interrogado que no sean confesión y que se obtienen durante el interrogatorio de parte, conforme se puede concluir de la lectura completa e integral del contenido expreso del artículo 191 del C.G.P. y, en particular su inciso final que hace referencia taxativa a la declaración de parte. Así como también de la lectura completa del Capítulo III del Título Único de pruebas, de lo cual se colige que la declaración de parte únicamente está reservada para quien tenga la vocación de confesar, es decir, para la parte contraria de quien solicita la declaración.

Testimoniales. Decrétese la recepción de los siguientes testimonios: Luz Marina Zuluaga Ríos y Jennifer Lamorell para que declaren sobre la pertinencia del cateterismo y la arteriografía a los que fue sometido el señor Reinel Mejía Agudelo. Para su declaración deberán asistir presencialmente a la audiencia de instrucción y juzgamiento con la finalidad de asegurar una intermediación directa, fluida y adecuada de la prueba.

Interrogatorio de Parte. Decretar el interrogatorio de parte al demandado al representante legal de Clínica Dumian Medical – Mariangel y/o quien haga sus veces y; al representante legal de Coosalud EPS y/o quien haga sus veces.

b) Parte demandada

- **Dumian Medical S.A.S. (Clínica Mariangel Dumian Medical S.A.S.)**

Documentales. Téngase como pruebas las que se relacionan en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda (*item 07 del expediente digital*).

Testimoniales. Se decretan los siguientes testimonios: Cristian Andrés Quintero Escobar, Md.Yenny María Casadiegos Osorio, Cirujana General Silvia Carolina de Ávila, Intensivista Nestor Echeverry Zuluaga, Intensivista Jaime Antonio Romero Díaz, Nefrólogo Jorge Iván Caballero Osorio, Intensivista David Antonio Ramos González quienes valoraron e intervinieron al paciente Reinel Mejía Agudelo y declararán sobre los hechos de la demanda. Para su declaración deberán asistir presencialmente a la audiencia de instrucción y juzgamiento con la finalidad de asegurar una intermediación directa, fluida y adecuada de la prueba.

Interrogatorio de Parte. Decretar el interrogatorio de parte de los representantes legales de los llamados en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Liberty Seguros S.A. y/o quien haga sus veces respectivamente.

- **Coosalud EPS**

Documentales: Téngase como pruebas las que se relacionan en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda (*item 08 del expediente digital*).

Interrogatorio de Parte. Decretar el interrogatorio de los demandantes, Ana Delia Quintero Mejía, Juan Pablo Mejía Quintero, Luis Alfonso Mejía Quintero, Sandra Milena Mejía Quintero y Leonardo Andrés Mejía Giraldo.

Negar el interrogatorio de parte de los demandantes Laura Daniela Mejía González, Julián Esteban Barreto y Sebastián Barreto Mejía, teniendo en cuenta que ellos acuden al presente proceso por intermedio de sus representantes legales como menores de edad.

Testimoniales. Negar el testimonio de Expertmedica Auditoria Concurrente, toda vez que no cumple con lo dispuesto por el artículo 212 del Código General del Proceso. A su vez, también se considera que se trata de un medio probatorio que no es pertinente, dado que no se aporta ningún soporte que justifique su convocatoria.

c). **Llamados en garantía**

- **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**

Documentales. Téngase como pruebas las que se relacionan en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda y llamado en garantía (Cdno.02 ítem 05 del expediente digital)

Interrogatorio de Parte. Decretar el interrogatorio de los demandantes Ana Delia Quintero Mejía, Juan Pablo Mejía Quintero, Luis Alfonso Mejía Quintero, Sandra Milena Mejía Quintero y Leonardo Andrés Mejía Giraldo.

Negar el interrogatorio de parte de los demandantes Laura Daniela Mejía González, Julián Esteban Barreto y Sebastián Barreto Mejía, teniendo en cuenta que ellos acuden al presente proceso por intermedio de sus representantes legales ya que se trata de menores de edad.

c). **Llamados en garantía**

- **Liberty Seguros S.A.**

Documentales: Téngase como pruebas las que se relacionan en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda y llamado en garantía (Cdno.02 ítem 06 del expediente digital)

Interrogatorio de Parte: Decretar el interrogatorio de parte de la parte demandante Ana Delia Quintero Mejía, Juan Pablo Mejía Quintero, Luis Alfonso Mejía Quintero, Sandra Milena Mejía Quintero.

Testimoniales. Se decretan los siguientes testimonios: Md.Cristian Andrés Quintero Escobar, Md.Yenny María Casadiegos Osorio, Cirujana General Silvia Carolina de Ávila, Intensivista Nestor Echeverry Zuluaga, Intensivista Jaime Antonio Romero Díaz, Nefrólogo Jorge Iván Caballero Osorio, Intensivista David Antonio Ramos González quienes valoraron e intervinieron al paciente Reinel Mejía Agudelo y declararán sobre los hechos de la demanda. Para su declaración deberán asistir presencialmente a la audiencia de instrucción y juzgamiento con la finalidad de asegurar una intermediación directa, fluida y adecuada de la prueba.

d). Pruebas de oficio

Dictamen pericial. Decretar dictamen pericial dentro del presente proceso a fin de determinar las causas probables del deceso del señor Reinel Mejía Agudelo y, si la atención médica que le fue brindada hasta el día 20 de marzo de 2019 fue idónea, de conformidad con los síntomas y diagnósticos que presentaba previo a su fallecimiento, con sustento en la historia clínica aportada y los protocolos médicos establecidos para el efecto.

Dado que la Rama Judicial no cuenta con un auxiliar de la justicia con las calidades exigidas para la realización del dictamen se procederá a designar a la UNIVERSIDAD CES para que se sirvan rendir la experticia ordenada.

Además de ello, el perito designado se servirá absolver los siguientes interrogantes:

- Sírvase establecer el estado de salud del señor Reinel Mejía Agudelo previo a la atención médica recibida el día 3 de agosto de 2018 en la IPS Angiohealth, conforme a la historia clínica aportada y demás documentos que obran en el plenario en ese sentido.
- Determinar si el paciente Reinel Mejía Agudelo tenía algún factor de predisposición y/o antecedente patológico que conllevara a que se presentara su fallecimiento en las condiciones que se dio.
- Establecer si hubo omisión en la atención médica brindada al señor Reinel Mejía Agudelo a partir del día 3 de agosto de 2018 y si ello influyó en su deceso.

Para presentar el dictamen se concede el término de 15 días siguientes a la notificación del presente proveído al perito.

Los costos del dictamen pericial correrán a cargo de cada una de las partes en igual proporción, cuyo valor se informará una vez la UNIVERSIDAD CES lo informe a este juzgado.

2). Citar a las partes aS las **AUDIENCIA** de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, así: audiencia inicial el día **9 de mayo de 2022, hora 9:00 a.m** y la de instrucción y juzgamiento el día **12 de mayo de 2022, hora: 9:00 am**.

3) Se PREVIENE sobre las consecuencias PROCESALES Y PECUNIARIAS que acarrea la no asistencia a esta audiencia, de **la misma manera se les insta a los abogados para que con antelación a la fecha y hora indicada tengan conocimiento de la diligencia, y de ello deberán informar a sus prohijados, peritos y testigos.**

La citación a la audiencia se entenderá surtida con la notificación por **ESTADO** del presente auto en la página web de la Rama Judicial.

4) Se informa que las audiencias se adelantarán presencialmente en sala de audiencia cuyo número se informará con antelación a su realización.

Los apoderados judiciales podrán concurrir a la audiencia de manera virtual si a bien lo consideran por medio de la plataforma LIFESIZE, a través de un vínculo que se compartirá con una antelación no mayor a un día a los correos electrónicos suministrados recibir notificaciones. Igualmente, se solicita informar un número de teléfono celular que preferiblemente tenga acceso a la aplicación WhatsApp.

5) Reconocer personería a la abogada **Nathaly Peláez Manrique**, identificada con C.C.1.088.251.336 y T.P. Nro.188.270 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandado Dumian Medical S.A.S. (Clínica Mariangel Dumian Medical S.A.S.), conforme al poder conferido.

6) Reconocer personería a la abogada **Oriana Martínez Puerta**, identificada con C.C.1.143.401.429 y T.P. Nro.356.043 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandado Coosalud EPS, conforme al poder conferido.

7) Reconocer personería a la abogada **Marisol Duque Ossa**, identificada con C.C.43.619.421 y T.P. Nro.108.848 del C.S. de la J., como apoderada judicial del llamado en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, conforme al poder conferido.

8) Reconocer personería al abogado **Luis Fernando Patiño Marín**, identificado con C.C.16.710.946 y T.P. Nro.122.187 del C.S. de la J., como apoderado judicial del llamado en garantía Liberty Seguros S.A., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

46

Firmado Por:
Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffc5f8ef9c98cfe8e7c4e235b25bfde1496d7272029acc9526ee835829a6c4d**

Documento generado en 05/12/2022 05:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>